

FRANCISCO MONTERDE FERRER
(Magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo)

El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional *

I. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de «nuevas tecnologías», estamos esencialmente pensando en la informática, que es un acrónimo de *información automática*. Y es que –como indica Núñez Ponce–¹ la informática ha ingresado en todas las actividades humanas: en el comercio, en la industria, en las telecomunicaciones, en los servicios profesionales, en las empresas pequeñas, medianas y grandes, en la actividad económica, política, social y tecnológica y –naturalmente– también en el mundo de Derecho.

A este respecto hace ya una década que el célebre presidente de *Microsoft Corporation*, Bill Gates, señalara en su obra *Camino al Futuro*² lo siguiente:

«Llegará un día, no muy distante, en que seremos capaces de dirigir negocios, de estudiar de explorar el mundo y sus culturas, de hacer surgir algún gran entretenimiento, hacer amigos, asistir a mercados locales y enseñar fotos a parientes lejanos sin abandonar nuestra mesa de trabajo o nuestro sillón. No abandonaremos nuestra conexión a la red ni nos la dejaremos en la oficina ni en el aula. Esta red será algo más que un objeto que portamos o un dispositivo que comparamos. Será nuestro pasaporte para un modo de vida nuevo y mediático.»

Son palabras que a estas alturas hasta nos suenan familiares, en la medida en que describen una situación ya actual, plenamente real, y ponen de manifiesto que hemos entrado de lleno en la *era de la informática*, indudable motor de progreso,

* El presente texto reproduce de manera adaptada el de la conferencia pronunciada por el autor en el Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia el pasado día 13 de septiembre de 2007, dentro de las actividades del Foro Gregorio Mayáns de Estudios Jurídicos, auspiciadas por la Asociación Valenciana de Gestión Pública.

¹ Julio Núñez Ponce: *Derecho Informático*, Marsol Editores, Lima, 1996.

² Cit. por Rogelio Baón Ramírez en «Visión general de la informática en el nuevo Código Penal», *Cuadernos de Derecho Judicial* XI (1996), pp. 79 y ss.

pero también de nuevos problemas, retos y desafíos y no sólo para el ingeniero, sino también para el jurista.

Las tecnologías de la información y de la comunicación han supuesto una radical transformación de la organización social y de la producción. Por efecto de la revolución tecnológica de la información el terreno de juego se ha convertido en planetario. Hay un *mundo google* en expresión de Andrés Boix Palop,³ en el que la propia creación científica, técnica o humanística requerirá de pericia para la propia selección o criba del caudal de información de que se disponga, dependiendo de ello la calidad de los resultados que podamos obtener.

1.1. La logística del progreso

Una de las características que mejor definen a las sociedades desarrolladas en los últimos tiempos es su creciente utilización de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones. El impacto de los nuevos medios y sistemas tecnológicos es tan grande que hasta los antropólogos han llegado a acusarlo: así, el antropólogo gerundense Eudald Carbonell ha sostenido que ha habido tres etapas en la evolución del hombre: una primera etapa en la que dominaba la diversidad biológica con distintas especies de primates; una segunda, marcada por la supervivencia única del *homo sapiens*, que trajo la diversidad cultural; y una tercera, ahora en marcha gracias a las redes de comunicación, en la que la integración de la diversidad no supone el dominio del pensamiento único, sino al contrario, la suma de la riqueza de todas las culturas.

¿Y qué ha estado ocurriendo mientras tanto en el mundo del Derecho, y más concretamente, en el mundo judicial?

Recuerdo perfectamente que en una reunión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que extendió su andadura entre julio de 1996 y noviembre de 2001, un compañero llegó a aventurar que la informática llegaría a ser «algo así como la *logística del progreso*». Y probablemente debamos mostrarnos de acuerdo con él: aunque no se agotarán con ella todas las aportaciones materiales que habrán de hacerse para la modernización del sistema, lo cierto es que por la modernización informática pasa necesariamente cualquier intento de mejora de medios y prestaciones que la Justicia quiera acometer.

En VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, que tuvo lugar en Montevideo en mayo de 1998, el representante venezolano Dr. Peñaranda Quintero definió a la Informática Jurídica como «una ciencia que estudia la utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, como la computadora en el Derecho; es decir la ayuda que este uso presta al desarrollo y aplicación del Derecho». Y en el mismo evento se insistiría por las representantes uruguayas Dras. Bello y Dufau en que «todos los Poderes Judiciales enfrentan los problemas

³ Andrés Boix Palop: «De McDonald's a Google: La ley ante la tercera revolución productiva», *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico* n° 1 (2007).

que plantea la masificación en la Administración de Justicia, debida a la creciente litigiosidad en las relaciones sociales, lo cual ha generado una progresiva congestión de los despachos judiciales, y que ante ello la modernización del Poder Judicial pasa por la necesidad de dar respuestas adecuadas y oportunas a las demandas de los ciudadanos, atendiendo al estado de insatisfacción generalizada respecto a los servicios que reciben». Así las cosas, el VII Congreso, que tuvo lugar en Lima del 24 al 29 de abril de 2000, no pudo por menos que abundar en la misma opinión, y en el VIII Congreso, que se llevó a cabo en Méjico del 21 al 25 de noviembre de 2000, se destacó la importancia que la información automática o informática tenía ya en todos los ámbitos jurídicos y de gestión de cualquier género de oficina pública o privada. En un ámbito más próximo, y en fecha tan temprana como 1997, el propio Consejo General del Poder Judicial español señaló en su *Libro Blanco*⁴ que:

- La incorporación de los medios informáticos es necesaria e inaplazable.
- Debe entenderse en su concepción moderna y actual: como ordenación del proceso, ayuda a la decisión, sistema integrado e intercomunicado.
- Su utilización debe ser imperativamente exigida.
- Es necesario realizar un esfuerzo serio, coordinado y urgente, que permita dotar a toda la organización judicial de este instrumento.
- No se puede hablar de reforma de la justicia sin la informatización de los órganos judiciales.
- Procede el llamamiento a las Administraciones Públicas para que una de las prioridades presupuestarias sea, precisamente, la instalación de esa red informática.
- No cabe poner en duda que las mejoras de organización de la justicia pasan, por tener un sistema informático integral.

A su vez, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión de 13 de mayo de 1999, aprobó, en relación con la Memoria del CGPJ de 1997, una serie de resoluciones, en la primera de las cuales se instaba al Gobierno:

«...a dotar los recursos necesarios, en el ámbito de sus competencias, para que pueda llevarse a cabo la informatización íntegra de la Administración de Justicia, a fin de conseguir un mayor y mejor conocimiento y control sobre la situación real de los Juzgados y Tribunales que permita a los órganos de gobierno de los mismos actuar donde se detecten disfunciones de cualquier orden, y con ello prestar un mejor servicio público de la justicia a los ciudadanos.»

⁴ Consejo General del Poder Judicial: *Libro Blanco*, Madrid, 1997, pp. 114 y 115.

2. LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

2.1 El avance hacia una sociedad de la información

Hoy está plenamente asumido por el Gobierno de la Nación, que el avance hacia una *sociedad de la información* –es decir la plena incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a las actividades sociales y económicas– constituye un factor estratégico esencial para garantizar el desarrollo de nuestro país en un escenario de vertiginoso progreso de la tecnología y de mundialización de los mercados, en el que ya no es posible competir sino es con productos de alto valor añadido.

En esta línea se han emprendido acciones en una triple dirección: actuaciones para la dotación de infraestructuras, recursos y soluciones tecnológicas, articuladas en la iniciativa estratégica «Info XXI»; actuaciones orientadas a objetivos concretos de simplificación administrativa, entendida como condicionante y presupuesto de la *administración electrónica*; y finalmente, preparación de adaptaciones normativas que permitan una eficaz aplicación de soluciones tecnológicas.

En este último marco, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, modificó, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, con la finalidad de impulsar el uso de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la actividad administrativa.

Para alcanzar tales objetivos se consideró necesario articular reglamentariamente el funcionamiento de los registros telemáticos, las notificaciones telemáticas y los certificados y transmisiones telemáticas. Es lo que efectuó el RD 209/2003, de 21 de febrero,⁵ modificador a su vez del RD 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regulaba la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, de acuerdo, en todo caso, con la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y pasando a denominar al conocido como Consejo Superior de Informática, con la nueva nomenclatura de «Consejo Superior de Informática y para el Impulso de la Administración Electrónica». Posteriormente, el RD 589/2005, de 20 de mayo, operaría una nueva reestructuración de los órganos colegiados responsables de la Administración Electrónica, de modo que el antedicho Consejo pasó a partir de ese momento a denominarse «Consejo Superior de Administración Electrónica», quedando concebido como el órgano colegiado adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, encargado de la preparación, la elaboración, el desarrollo y la aplicación de la política y estrategia del Gobierno en materia de tecnologías de la información, así como del impulso e

⁵ BOE nº 51 de 28 de febrero.

implantación de la Administración electrónica en la Administración General del Estado.

Y en la misma línea, entendiéndose necesaria la construcción de una imagen que identificara de cara al ciudadano y a la propia organización las numerosas actividades que, cotidianamente, la Administración General del Estado, sus ministerios, organismos y entidades, realizan en el ámbito de la *administración electrónica*, la Orden APU/959/2003, de 11 de abril,⁶ creó la imagen promocional de la misma, como elemento de identificación y difusión de la aplicación de soluciones tecnológicas a la administración pública, y en particular en las relaciones con los ciudadanos.

2.2 La modernización de la Administración pública valenciana

Por lo que se refiere al ámbito autonómico valenciano, el Segundo Plan de Modernización de la Comunidad Valenciana⁷ partió de la asunción de que la modernización y racionalización de la Administración pública y la difusión de la Sociedad de la Información habían de constituir una prioridad y un compromiso del Gobierno Valenciano. Ello tuvo su plasmación en el nuevo Plan Estratégico de Telecomunicaciones, y en la puesta en marcha del Centro Valenciano para la Sociedad de la Información y el Conocimiento, todo un referente internacional en el desarrollo de iniciativas de la Sociedad de la Información.

El Plan resultó vertebrado en toda una serie de proyectos, entre los que destacarían los siguientes:

- «*Participa*»: encaminado a establecer un sistema que facilite la realización de consultas de los ciudadanos sobre temas de interés general.
- «*Multirrelación*»: tiene como fin crear un mecanismo de acreditación del ciudadano para cuantas gestiones tenga que realizar ante la administración.
- «*Carta del ciudadano*»: encaminado a establecer compromisos de calidad de prestación de servicios de distintas unidades.
- «*Firma electrónica*»: su objetivo fue introducir las tecnologías de transmisiones seguras, de firma electrónica y de metodología en la *Generalitat Valenciana*.
- «*LegalNet*»: pretende crear la infraestructura necesaria para normalizar y agilizar la tramitación de los órganos judiciales, desarrollando la aplicación informática necesaria.
- «*Cicerone*»: encaminado a desarrollar una aplicación modular que dote a los órganos de Justicia de una herramienta de gestión para la tramitación completa de asuntos judiciales.

⁶ BOE nº 97, de 23 de abril.

⁷ Fuentes de la web oficial de la *Generalitat Valenciana* en www.gva.es

- «*LegalPax*»: encaminada a dotar de las infraestructuras necesarias a los Juzgados de Paz de los Ayuntamientos de más de 7.000 habitantes.

3. APLICACIONES DE LA INFORMÁTICA A LA GESTIÓN PROCESAL

3.1 El Libro Blanco y su aplicación

Desde julio de 1996 el CGPJ se propuso elaborar una relación de problemas detectados en el funcionamiento de la Justicia en España y el catálogo –no cerrado– de sus posibles soluciones, entre las que se contaba de manera preferente la utilización de los medios aportados por las nuevas tecnologías. El *Libro Blanco* elaborado para ello sirvió de base para las 107 sugerencias que, en virtud del principio de cooperación entre poderes, se hizo llegar al Ejecutivo, a los partidos de la oposición y a las cámaras parlamentarias –medidas que en un 95% fueron recogidas para alcanzar el Pacto de Estado para la Justicia suscrito el 28 de mayo de 2001.

El Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), ubicado en San Sebastián, fue puesto en marcha por el IV CGPJ, iniciando sus estudios estadísticos, sociológicos e informáticos en colaboración con la Comisión de Informática del Consejo, dotando –siempre actuando dentro de sus límites competenciales y presupuestarios– a todos los jueces y magistrados de una utilísima base de datos (y equipos para su lectura) de Jurisprudencia y Legislación en soporte CD-Rom, DVD y *on line*, e introduciendo entre aquéllos una nueva cultura, a la vez que evitando su adquisición a título particular por unos usuarios las más de las veces carentes de medios económicos para ello, y a la vez privados tanto de compensación económica como de desgravación fiscal.

La Escuela Judicial ubicada en Collserola (Barcelona), creada por el CGPJ anterior, fue puesta en funcionamiento por el IV Consejo, incorporando desde su inicio entre las asignaturas a impartir los correspondientes cursos de informática, en el nivel de usuario.

3.2. La dispersión competencial existente: sus consecuencias y sus soluciones

Según el antiguo art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondía al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia. Pero sin perjuicio de ello –seguía diciendo el texto– podría atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno cuando los respectivos Estatutos de

Autonomía les facultaran en esta materia; lo que se ha ido produciendo desde 1987.

Esta práctica ocasionó, entre otros efectos, que distintas Comunidades comenzaran a definir autónomamente sus propios modelos informáticos, como así lo hicieron, primero los Gobiernos Vasco y Catalán (sistemas PRAOJ, THEMIS I y II), seguidos por el Ministerio de Justicia para el ámbito territorial de sus once Comunidades no transferidas en ese momento (Proyecto «Libra»), y también Andalucía (Proyecto «Adriano»), mientras que Galicia, Canarias y Valencia, que inicialmente habían seguido el sistema del Ministerio, iniciaron posteriormente en los dos últimos casos el desarrollo de aplicaciones propias (proyectos «Atlante» y «Cicerone», respectivamente).

A la vista de la situación que ya existía y de la que se podía adivinar como próxima, la LO 16/1994, de 8 de noviembre, que reformó el texto original –de 1985– de la LO del Poder Judicial, procedió a dar al art. 230 una nueva redacción acorde con las realidades técnicas del momento. Así, contempló los usos electrónicos, informáticos o telemáticos en el desarrollo de las funciones de los Juzgados y Tribunales, previendo la validez de los documentos emitidos por tales medios, salvaguardando la autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Igualmente reguló la tramitación informática de los procesos judiciales, poniendo especial énfasis en las garantías de confidencialidad, privacidad y seguridad en los datos contenidos en el sistema. También se previó la comunicación no sólo entre los distintos órganos judiciales, sino la de los interesados o profesionales con los mismos; poniendo especialmente el acento en la custodia y gestión de los ficheros automatizados, tal como impone la LO 5/1992 sobre protección de datos informáticos.

Finalmente, el mismo artículo, en sus dos últimos párrafos, estableció que «los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, deberán ser previamente aprobados por el CGPJ, quien garantizará su compatibilidad»; ya que resultaba imprescindible que tales sistemas fueran compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determinara el CGPJ.

Al amparo de esta norma, y a propuesta de la Comisión de Informática, el CGPJ aprobó en diciembre de 1996 el llamado «Documento de Cáceres» que sentó los parámetros de compatibilidad de los sistemas informáticos, llegando a definir a tales efectos qué había que entender por órganos judiciales, usuarios del sistema, intervinientes, asuntos, registro, número de identificación general (NIG.), trámite, esquemas de tramitación, fases procesales, estados de los procedimientos, puntos de control, documentos, control de accesos y comunicaciones internas y externas, etc.

Ello fue el embrión del *test de compatibilidad*, que aprobó el Pleno del Consejo el 8 de septiembre de 1999, y cuya presentación pública tuvo lugar en octubre siguiente. El Consejo General del Poder Judicial consideró que con el mismo no sólo se venía a establecer el instrumento indispensable para que este

órgano constitucional pudiera cumplir y hacer cumplir el art. 230 de la LOPJ, sino que también se estaba facilitando a las distintas Administraciones con competencia en materia de informatización de la Administración de Justicia un punto de referencia adecuado para que pudieran llevar a cabo sus proyectos.

Tras los oportunos contactos de la Comisión de Informática con las Administraciones dotadas de competencias en la materia y con desarrollos de sistemas de gestión procesal, estudio de la documentación aportada y visitas para conocer *in situ* el funcionamiento, colaborando con las Administraciones y poniendo a su disposición expertos procesalistas para alcanzar aquellos desarrollos, el Pleno de 7 de febrero de 2001 aprobó la homologación al Nivel I del test de los sistemas implantados en el territorio del Ministerio de Justicia (incluida Galicia), y en las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco, y a los Niveles I y II el desarrollado en Andalucía.

Ya en fecha más reciente, la Comisión de Informática Judicial del CGPJ en su sesión de noviembre de 2006, tomo conocimiento de la nueva redacción del Test de Compatibilidad, acordando dar traslado para alegaciones a las Salas de Gobierno, a las Administraciones competentes y a la Fiscalía General del Estado.⁸

3.3 El problema de la seguridad de los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia

En la misma sesión antes referida, el Consejo acordó dar traslado a las Salas de Gobierno de un documento intitulado «Criterios generales de seguridad de los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia», al amparo del art. 230.5 LOPJ, y de los arts. 97.1 y 102.1 del Reglamento nº 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que contenía todo un conjunto de medidas llamadas a mejorar u homogeneizar el nivel de seguridad existente en materia de sistemas de gestión procesal que debían ser interpretadas, en su conjunto, como un marco de referencia o modelo de seguridad asociado a los requerimientos fundamentales relativos a la seguridad de estos sistemas, cuyo desarrollo, ejecución e implantación correspondía a las Administraciones Públicas competentes en la dotación de medios materiales, en su respectivo ámbito territorial.⁹

Por su parte, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil –Ley 1/2000– reconoció en sus arts. 135.5 y 162 la posibilidad de que se utilizaran entre los juzgados y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación, sistemas electrónicos, telemáticos y de infotelecomunicaciones o de otra clase semejante que permitieran el envío y la recepción de escritos y documentos, siempre que estuviera garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y

⁸ *E-Justicia* nº 3 (2007).

⁹ *E-Justicia* nº 3 (2007).

quedara constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras, así como del momento en que se hicieron.

El mismo artículo previó que al efecto se constituya en el Ministerio de Justicia un registro, accesible electrónicamente, de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

Además, el art. 146.3 del nuevo texto legal admitió que los tribunales emplearan medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieran, así como de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

Finalmente, el art. 147 de la nueva ley previó que las actuaciones orales en vistas y comparencias se registraran en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, llevándose a cabo la grabación bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado; y pudiendo pedir las partes, a su costa, copia de las grabaciones originales.

A este respecto merece reflexión el hecho de que carece de todo sentido, iniciado ya el siglo XXI, que a diario se utilice en la jurisdicción penal el medieval sistema (porque calificarlo de decimonónico sería quedarse corto) del levantamiento de actas manuscritas por parte de secretarios que, pese a su mejor voluntad, no consiguen dar a las mismas la mínima legibilidad que exige la seguridad jurídica, ya que carecen de formación caligráfica, porque ni se la han enseñado en la escuela primaria, ni se la han exigido para superar su oposición. Increíblemente, todos los días se invierte un tiempo y unos recursos humanos preciosos en la transcripción mecanográfica, tanto en la primera como en la segunda instancia, de estas actas, imprescindibles en el momento en que los respectivos órganos jurisdiccionales de apelación o de casación comprueban que no pueden resolver sin entender lo que en aquel documento obra.

Lamentablemente, se percibe, tanto en la jurisdicción civil como en la penal, hasta una involución con respecto a los medios técnicos usados hace 30 ó 40 años, cuando las diligencias de reconocimiento judicial o de inspección ocular se pasaban *a limpio* con las notas tomadas *in situ*, con la ayuda de la máquina de escribir portátil de que estaba dotado el Juzgado, o con las instaladas en el Juzgado de Paz, donde se recalaba al efecto. Hoy, como dichas máquinas han desaparecido ya, pero tampoco suele haber dotación de ordenadores portátiles, es frecuente unir las notas como vengan, a pesar de su ilegibilidad.

4. CUESTIONES DE ESTADÍSTICA

La segunda fase del mencionado test comprendía cuestiones relativas a la estadística y a los marcos de referencia afectados (codificación). Su objetivo estaba constituido por la identificación y definición de las variables estadísticas contenidas

en los boletines, destinada a los constructores de sistemas informáticos a fin de que pudieran diseñar los programas necesarios para ofrecer los datos requeridos.

La referencia a los boletines suponía la distinción entre los que estaban en vigor desde el 1 de enero de 1999, los revisados el 1 de enero de 2000, y otros futuros para entornos completamente informatizados. En realidad, más que como un requerimiento o exigencia de compatibilidad, la estadística aparecía como el resultado o producto de la aplicación del resto de componentes y marcos de referencia del test.

El actual CGPJ ha avanzado en la línea marcada por el anterior Consejo en el *Libro Blanco*, y por el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, buscando el objetivo general de transparencia proclamado por la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, articulado a través del Plan de Transparencia Judicial previsto en el art. 14 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (BOE de 21 de julio de 2003), que aprobó el Reglamento 1/2003 de Estadística Judicial. Conforme a esta norma, los principios de uniformidad, fiabilidad, pertinencia, relación coste/eficacia, secreto estadístico y transparencia, habrán de regir la elaboración de la estadística judicial, que se ordenará a través de un plan quinquenal, complementado por otro anual, que será aprobado antes del término de cada año por el Pleno del Consejo, y del que se informará, en cuanto a su ejecución en el primer trimestre de cada año.

El Comité de Estadística Judicial, a quien corresponde proponer al Pleno los planes y programas de actuación, y elaborar los informes de su ejecución, estará presidido por el Vocal Delegado para la Estadística Judicial, e integrado por representantes del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencia sobre los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia. Formarán parte de él, con voz pero sin voto, representantes del Instituto Nacional de Estadística y de la Fiscalía General del Estado.

El órgano técnico del Consejo encargado de la recogida y captación de los datos necesarios para la elaboración de la Estadística Judicial, será la Sección de Estadística Judicial, encuadrada en el Servicio de Organización y Modernización Judicial.

El reglamento prevé también la posibilidad de crear servicios comunes de estadística, dependientes orgánica y funcionalmente de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, actuando coordinadamente con el Consejo.

La obtención de la información necesaria se prevé procederá de los propios sistemas de información de gestión procesal utilizados por los órganos judiciales si bien, en tanto ello no sea posible, se seguirán utilizando los boletines estadísticos, que serán cumplimentados y transmitidos por el Secretario Judicial, responsable de garantizar la exactitud de los datos y de la puntualidad de su remisión, velando por su cumplimentación el Secretario de Gobierno respectivo.

Se prevé también que el sistema se nutra de la información que proporcionen personas relacionadas con el mundo judicial, como abogados y

procuradores, y también ciudadanos, hayan sido o no usuarios de la Administración de Justicia. Está prevista, igualmente, la utilización de técnicas de muestreo para la recogida de información en los propios Juzgados y Tribunales, obteniéndose así estimaciones de valores con una elevada precisión, a un coste reducido y con una notable reducción de la carga global de cumplimentación para los informantes.

En cuanto a su difusión, se prevé que se realice tanto en soporte papel como electrónico, y en especial a través de la propia *web* del Consejo. En todo caso, el Consejo habilitará los medios que permitan a las Administraciones Públicas competentes la consulta por procedimientos electrónicos de los datos suministrados para la confección de la Estadística Judicial.

Por último, y como novedad más reciente cabe resaltar que el Pleno del CGPJ de 22 de noviembre de 2006 aprobó la incorporación del acceso al Sistema de Información Socioeconómica de los Partidos Judiciales; sistema que, incluyendo datos de superficie, demográficos, distancias, socioeconómicos, catastrales etc., permite hacer simulaciones de creación, división o fusión de Partidos en función de los municipios que los formen.¹⁰

5. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA USUARIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Instrucción 2/2003 del CGPJ, aprobada por el Pleno en 26 de febrero de 2003 (BOE de 10 de marzo), sirvió para la aprobación de un valioso Código de Conducta para Usuarios de Equipos y Sistemas informáticos al Servicio de la Administración de Justicia.

En el mismo, es reseñable la previsión de la obligatoriedad de la utilización de los sistemas informáticos de gestión procesal, la necesidad de hacer uso de los esquemas de tramitación, la obligación de proceder a la integración de las resoluciones judiciales en el sistema informático, la restricción de la navegación en Internet a los fines netamente profesionales, la restricción del correo electrónico a usos exclusivamente oficiales y, en todo caso, a sociales individualizados y no a usos sociales colectivizado (tales como felicitaciones navideñas masivas o similares). Igualmente, se incluye la exigencia de autorización de la Comisión de Informática del CGPJ, previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, para creación de *páginas web* de contenido jurídico sirviéndose de los medios aportados por la Administración de Justicia, y de la simple puesta en conocimiento de la respectiva Sala de Gobierno del proyecto de creación de la página con fondos privados.

¹⁰ E-Justicia nº 3 (2007).

Complementariamente, la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2006 (Rec. 183/2003) proclamó que el Código de Conducta ni tipificaba ninguna infracción, ni introducía cambio alguno en el régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial, ya que el régimen disciplinario que aplicaba no era otro que el previsto en la LOPJ, de modo que no se incurría en la vulneración del ordenamiento jurídico que habían denunciado los recurrentes, ni se atenta contra la independencia judicial, ni tampoco se impedía la utilización del sistema para los trabajos previos que los Jueces y Magistrados realicen con los medios informáticos puestos a su disposición para elaborar sus resoluciones, de manera que no procede la nulidad postulada de la Instrucción.

De hecho, ya la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2006 (Rec. 74/2003) había entendido que el CGPJ estaba dentro de sus competencias a la hora de dictar esta Instrucción, como encargado de aprobar sistemas de gestión procesal y velar por su compatibilidad.¹¹

6. LA FIRMA ELECTRÓNICA

6.1 Concepto y necesidad

La firma electrónica podría definirse como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados a ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación de un individuo: el firmante.¹²

La eficacia de las comunicaciones judiciales, empleando las nuevas tecnologías para poner en contacto a los diferentes órganos jurisdiccionales entre sí, o a estos y los particulares justiciables, o a los diversos operadores jurídicos que intervienen en la Administración de Justicia, depende esencialmente de que se garantice los siguientes extremos:

- La *identidad* de los partícipes en la comunicación.
- La *integridad* de la información.
- La *confidencialidad* de la información intercambiada.
- El *no repudio*.

Además, es preciso añadir a las anteriores el *sellado del tiempo* (*time stamping*), es decir la consignación de fecha y hora, con inequívocos efectos procesales y, consecuentemente, competencias a favor del Estado, en virtud del art. 149 de la Constitución Española. De ahí, la importancia de generalizar la firma electrónica.

¹¹ E-Justicia nº 3 (2007).

¹² Art. 3.1 del Proyecto de Ley de Firma Electrónica. BOCG Congreso de los Diputados de 20.06.2003.

6.2 Marco normativo

La Directiva 1999/93/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, se marcó como objetivo el de contribuir al uso y al reconocimiento legal de la firma electrónica en la Comunidad, creando un marco jurídico para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

La Directiva estableció la equivalencia entre una firma manuscrita y una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y creada por un dispositivo seguro de creación de firma, así como la admisibilidad de esa firma electrónica avanzada como prueba en procedimientos judiciales (art. 5.1). En su art. 5.2 dispuso que

«Los Estados miembros velarán porque no se niegue eficacia jurídica, ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica por el mero hecho de que: -ésta se presente en forma electrónica; -no se base en un certificado reconocido; -no se base en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado; -no esté creado por un dispositivo seguro de creación de firma.»

Asimismo, el art. 8 de la mencionada Directiva impuso a los Estados miembros el deber de velar por la observancia de los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por parte de los proveedores de servicios de certificación y los organismos nacionales competentes en materia de acreditación y supervisión, y el deber de velar porque los proveedores de servicios de certificación que expidan al público certificados únicamente puedan recabar datos personales directamente del titular de los datos con el previo consentimiento explícito de éste, y solo en la medida necesaria para la expedición y el mantenimiento del certificado.

En fecha 6 de noviembre de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó una Decisión relativa a los criterios mínimos que debían tener en cuenta los Estados miembros para designar organismos de conformidad con el apartado 4 del art. 3 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecía un marco comunitario para la firma electrónica. En ella se recogen los criterios que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar los organismos nacionales responsables de evaluar la conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma.

En el ámbito normativo interno, la Administración Tributaria española dictó diversas normas sobre la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por medios telemáticos.

El art. 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, facultó a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de las comunicaciones de las Administraciones públicas y los organismos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Este precepto que se desarrolló por el Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, regulador de la prestación, en régimen de libre competencia con otros operadores del sector, por la FNMT-RCM, de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, la validez y la eficacia de las comunicaciones de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incluyó una sección octava con la rúbrica «Incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva», cuyo objeto era regular la atribución y uso de la firma electrónica por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas. En ella se obligaba a notarios, registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes inmuebles a disponer de medios telemáticos para la emisión, comunicación y recepción de información, cuyas características serían determinadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Además, se les imponía el deber de disponer de una firma electrónica avanzada que le permitiera remitir, por vía electrónica, documentos públicos notariales, comunicaciones, partes, declaraciones y autoliquidaciones tributarias, solicitudes o certificaciones, a otro notario o registrador, a las Administraciones públicas o a cualquier órgano jurisdiccional, así como copias simples o notas simples informativas, respectivamente, a las entidades y personas interesadas. Y se preveía la posibilidad de formalización de negocios jurídicos a distancia, mediante el intercambio de documentos públicos autorizados por dos o más notarios, así como la presentación, por vía telemática, en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles, de documentos susceptibles de calificación e inscripción, mediante la utilización de firmas electrónicas avanzadas de notarios.

Pero fue el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, el que, anticipándose a la publicación de la Directiva 1999/93/CE, del Parlamento y del Consejo, pero con base en el texto de la posición común del proyecto de la Directiva y recogiendo la regulación en ella establecida, concretó y desarrolló los aspectos que correspondía regular a España como Estado miembro. Siguiendo a Galindo,¹³ el contenido del RDL se podría sintetizar del siguiente modo:

- Da efectos jurídicos a la firma electrónica y a la firma electrónica avanzada.

¹³ Fernando Galindo: «La normativa sobre Internet existente en España», *Revista La Ley* de 29.01.2001.

- Es una regulación sobre los prestadores de servicios de certificación.
- Establece un registro para los prestadores de servicios de certificación.
- Establece el mecanismo de inspección administrativa de los prestadores de servicios de certificación.
- Regula las condiciones de expedición y pérdida de validez jurídica de los certificados.
- Regula los dispositivos de firma electrónica y la evaluación de su adecuación a la normativa.
- Establece una tabla de infracciones y sanciones y el procedimiento adecuado para su averiguación, declaración e imposición.

Con todo, y por nuestra parte, podríamos añadir una octava característica: la previsión de la utilización de la firma electrónica por las Administraciones Públicas.

En lo que respecta a su eficacia jurídica y valor probatorio, el art. 24 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, dispone que

«la prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico y, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre firma electrónica. En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental.»

Igualmente debe citarse la Orden de 21 de febrero de 2000 del Ministerio de Fomento por la que se aprueba el Reglamento de Acreditación de Prestadores de Servicios de Certificación y de Certificación de Determinados Productos de Firma Electrónica. Esta norma supuso un paso adelante en lo referente a establecer los procedimientos que han de seguirse por las instituciones que sean capaces de certificar dispositivos de firma electrónica.

Y actualizando el marco establecido en el RDL 14/1999 mediante la incorporación de las modificaciones que aconseja la experiencia acumulada desde su entrada en vigor tanto en nuestro país como en el ámbito internacional, en su momento ingresó en la Cortes para su debate y aprobación, el Proyecto de Ley 121/000158 sobre Firma Electrónica.¹⁴ Su exposición de motivos lo presentó como un refuerzo del marco jurídico existente, incorporando algunas novedades respecto al Real Decreto Ley 14/99 llamadas a dinamizar el mercado de la prestación de servicios de certificación. Entre las novedades ofrecidas se destacaba la denominación como «firma electrónica reconocida» de la firma electrónica que se equipara funcionalmente a la firma manuscrita; la eliminación del registro de prestadores de servicios de certificación; la modificación del concepto de certificación de prestadores de servicios de certificación; la nueva regulación de la obligación de constituir una garantía económica por parte de los prestadores de

¹⁴ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, de 20 de junio de 2003.

servicios de certificación que emitan certificados reconocidos; el reforzamiento de las capacidades de inspección y control del Ministerio de Ciencia y Tecnología; la regulación del Documento Nacional de Identidad Electrónico; el establecimiento del régimen aplicable a la actuación de las personas jurídicas como firmantes; la inclusión en la modalidad de prueba documental del soporte en el que figuran los datos firmados electrónicamente; el acogimiento explícito de las relaciones de representación que pueden subyacer en el empleo de la firma electrónica.

Tras el oportuno trámite parlamentario, el texto aprobado se convirtió en la vigente Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma Electrónica (BOE de 20 de diciembre de 2003). La ley consta de 36 artículos agrupados en seis títulos, 10 disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En esencia:

- El Título I contiene los principios generales que delimitan los ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación de la Ley, los efectos de la firma electrónica y el régimen de empleo ante las Administraciones Públicas y de acceso a la actividad de prestación de servicios de certificación.
- El Título II se ocupa del régimen aplicable a los certificados electrónicos, dedicando el capítulo primero a determinar quiénes pueden ser sus titulares y a regular las vicisitudes que afectan a su vigencia; el capítulo segundo a los certificados reconocidos; y el capítulo tercero al Documento Nacional de Identidad electrónico.
- El Título III regula la actividad de prestación de servicios de certificación estableciendo las obligaciones a que están sujetos los prestadores y el régimen de responsabilidad aplicable.
- El Título IV establece los requisitos que deben reunir los dispositivos de verificación y creación de firma electrónica y el procedimiento que ha de seguirse para obtener sellos de calidad en la actividad de prestación de servicios de certificación.
- El Título V establece el régimen de supervisión y control sobre el funcionamiento del sistema y de los organismos de certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica.
- Y el Título VI se dedica al régimen de infracciones y sanciones, tipificando las primeras y determinando y graduando las segundas, estableciendo también las posibles medidas provisionales a adoptar y el procedimiento sancionador.

6.3 Proyectos de desarrollo

Independientemente del descrito marco normativo, los proyectos de desarrollo de la firma electrónica han sido hasta la fecha numerosos, aunque entre

ellos se puede destacar el Proyecto FESTE y el llamado CERES, este último llevado a cabo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Se suelen basar en una infraestructura de clave pública, que a su vez se compone de dos, una pública y otra secreta. A ello se puede unir el cifrado o encriptado del mensaje.

En el ámbito de la Administración de Justicia, los avances han venido siendo cada vez más significativos, tanto por parte del Ministerio de Justicia, como por las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en el suministro de medios materiales al Poder Judicial con objeto de que pueda desarrollar su misión constitucional. Se evidencia así que existe una nueva forma de entender el tráfico jurídico, a su vez impulsada por la creación de una Red Judicial Europea, que va a exigir de todos los interlocutores legitimados en el proceso un esfuerzo común para crear una *infraestructura electrónica*, que haga operativa en la práctica esta posibilidad legal.

El Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional cuya presencia en la configuración de la futura *Red Judicial Electrónica* resulta imprescindible. La base normativa que justificaría su presencia en este proyecto está constituida por los arts. 107, 108 y 110 de la LOPJ, y por los arts. 2.2c), 5 y 9 del Reglamento 1/1997 creador del Centros de Documentación Judicial. En base a ellos el Consejo podría ejercer competencias sobre la organización judicial, de personal, auxilio judicial, e itineración de asuntos entre las diversas instancias judiciales, acceso de los servicios de inspección, elaboración de estadísticas y definición de los atributos de los Jueces y Magistrados de cara a la utilización de la firma electrónica en el proceso.

Se vislumbra la necesidad de integrar en un proyecto común, que supere iniciativas dispersas, a todos los interesados, a todos los interlocutores. Ello requiere poner en contacto al Consejo con el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas con transferencia en medios materiales y personales, y los Consejos Generales de los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales.

Los requerimientos tecnológicos de este proyecto, la rapidez en la toma de decisiones y la agilidad en la gestión de objetivos, supondrán una situación parecida a la que se ha producido en otros sectores del Estado, donde ha sido necesaria la creación de organismos adecuados *ad hoc*, tales como la Comisión Nacional de la Energía o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En consecuencia, posiblemente sea procedente la creación de un ente público, que administre, gestione y controle la Red Judicial de la Administración de Justicia.

En todo caso, resulta reconfortante que aquellas líneas que se trazaron con leve surco por la Comisión de Informática del anterior CGPJ, hallan sido seguidas por el actual, y sean compartidas por el Director General para la Modernización de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, quien ¹⁵ ha propugnado la construcción de la *Red Integrada de Comunicaciones de la Administración de Justicia* de

¹⁵ Alberto Dorrego de Carlos: «El estado de la reforma», *Deliberación APM* n° 10 (2003).

modo que quede garantizada la interconexión de las redes de comunicaciones gestionadas directamente por el Ministerio de Justicia y aquellas que ya lo son por cada una de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en esta materia a través de un *nodo central* en el que los proveedores de los servicios socios del sistema puedan poner a disposición del conjunto de la organización judicial servicios diversos: desde las aplicaciones de gestión procesal o las herramientas de comunicaciones electrónicas seguras, hasta servicios de ámbito nacional como el Registro Central de Penados y Rebeldes (y demás registros centrales gestionados por el Ministerio) o los programas de formación continuada y las base de datos documentales del CENDOJ. La *interoperabilidad* de los sistemas es una meta que se considera que ha de buscarse, logrando una progresiva interacción entre el sistema judicial y todos aquéllos con quienes se relaciona, dentro y fuera de nuestro país, como corresponde a la construcción de un Espacio Común de Justicia en Europa.

6.4 Iniciativas autonómicas

A efectos de implantación de lo previsto en el «Proyecto Firma Electrónica para Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y Forenses destinados en la Comunidad Valenciana», la Administración autonómica valenciana procedió a remitir a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Valencia a través de su Secretario, un oficio explicativo –fechado el 20 de septiembre de 2002–, acompañado de «sobres personalizados» para los Magistrados y Secretarios destinados tanto en el citado Tribunal Superior como en la Audiencia Provincial, en los que se contenía «un contrato de certificación (original y copia), un disco de ordenador y un sobre cerrado con la clave personal» para cada uno de ellos, haciéndose saber a citado Secretario la necesidad de que procediese «a entregárselos personalmente a los interesados». ¹⁶

¹⁶ En concreto, se estipulaba que el Secretario debía «entregar dicho sobre únicamente a la persona a la que va dirigido, ya que a tu presencia tiene que abrirlo, comprobar los datos del contrato y firmarlo». Realizada dicha operación, el Secretario de la Sala de Gobierno debía rellenar con sus datos la Sección 2 del documento («Datos del funcionario adscrito a Registro») y remitir el «Ejemplar para la Generalitat Valenciana» a la Jefatura de Área de Justicia de esta Dirección General de Justicia.

A los mismos efectos, con fecha 10 de septiembre de 2002, el Director General de Justicia de la *Generalitat Valenciana* ya había dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia, un oficio en el que, tras ponerse de relieve el desarrollo del proyecto de «Firma Electrónica», se decía textualmente que

«Todos los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales y Médicos Forenses, dispondrán de una cuenta de correo con firma electrónica, que conservarán con independencia del destino que tuvieren, siempre que sea en el ámbito de esta Comunidad. Además cada Órgano Judicial, Fiscalía e Instituto de Medicina Legal

Sometido el sistema a estudio de la Comisión de Informática del CGPJ, ésta formuló diversas objeciones, concluyendo resumidamente:

- Que en la medida en que el contrato en cuestión venía a incidir en aquel *estatus*, era clara la improcedencia de su suscripción por los Jueces y Magistrados pues se estaría modificando aquél *estatus* por vía convencional, con clara y patente infracción de la doctrina constitucional.
- Que la «utilización» del Secretario de la Sala de Gobierno como «representante» del prestador de servicios de certificación chocaba frontalmente con el cometido profesional que reserva nuestro ordenamiento jurídico a dicho profesional.
- Que debía ponerse de relieve que la instauración o uso de la firma electrónica avanzada en un órgano judicial requería, en todo caso, su aprobación por el Consejo General del Poder Judicial en la medida que corresponde al mismo garantizar la compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia (arts. 230.5 de la LOPJ y 92 del Reglamento núm. 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales); compatibilidad que se observaba necesaria dada la inevitable interoperatividad «procesal» del concreto órgano judicial radicado en la Comunidad de Valencia con otros situados fuera de ella, observándose que dicho régimen autorizador había sido total y absolutamente obviado por el prestador de servicios de certificación.

En consecuencia, con anterioridad a la introducción de la firma electrónica se debía proceder a su previa aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial; y todo ello, además, en el marco de la celebración del pertinente Convenio entre la entidad prestadora de servicios de certificación y el Consejo General del Poder Judicial, donde se recogiese y regulase la concreta prestación de servicios técnicos, administrativos y de seguridad necesarios en orden a garantizar la validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos producidos a través de las técnicas y medios ofertados por el correspondiente prestador de servicios de certificación.

De esta forma, una vez acaecida la aprobación del expresado Código de Conducta, quedaría fuera de lugar la suscripción individual de contratos de certificación por los Jueces y Magistrados. La única actuación que ante ellos

dispondrán de una cuenta, con dirección invariable, que podrán utilizar para las funciones propias de su cargo todos los funcionarios destinados en dicho órgano.»

Añadiendo, en lo que aquí interesa, que «El mantenedor de esa Audiencia facilitará personalmente a cada usuario un Certificado Digital, el cual incluye las normas de uso. El titular del mismo deberá firmar el contrato que se le presentará, sin cuyo requisito no podrá serle entregado dicho Certificado».

debería ser realizada por el concreto prestador de servicios de certificación sería el de su previa y necesaria identificación con anterioridad a ponerles a su disposición los pertinentes dispositivos de creación y verificación de firma electrónica.

7. LEXNET

7.1 Concepto, objeto, contenido y puesta en marcha

El RD 84/2007, de 26 de enero (BOE nº 38, de 13 de febrero de 2007) regula la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de Telecomunicación LexNet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

Ello se enmarca en el plan de modernización de la Administración de Justicia, que exige, para alcanzar una realidad judicial informatizada, la incentivación del uso de nuevas tecnologías en los sistemas de gestión procesal, a fin de que las formas de trabajo desempeñadas en las oficinas judiciales evolucionen y se adapten a la sociedad de la información, requisito imprescindible para alcanzar una atención de calidad a los ciudadanos, de conformidad con el Preámbulo de la «Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia», proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de los grupos parlamentarios, el día 16 de abril de 2002.

El sistema está constituido por una arquitectura basada en un sistema de correo electrónico securizado que proporciona máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de *firma electrónica* reconocida. El sistema añade a las garantías de autenticidad, integridad y no repudio que proporciona la firma electrónica reconocida en los términos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, las de confidencialidad en las comunicaciones y la de sellado de tiempo, todo ello mediante los mecanismos técnicos adecuados.

El sistema se regirá, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; el RD 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan datos de carácter personal; el Reglamento 1/2005 de los Aspectos Accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por acuerdo del Pleno del CGPJ de 15 de septiembre; y la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero del Pleno del mismo CGPJ, por el que se Aprueba el Código de Conducta para Usuarios y de Equipos y Sistemas Informáticos al Servicio de la Administración de Justicia.

El texto del Real Decreto –que consta de siete artículos, Disposiciones adicional, transitoria, dos finales, y seis Anexos– tiene por objeto regular la

implantación en la Administración de Justicia del sistema LexNet, para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal, así como establecer las condiciones generales para su utilización y funcionamiento. Su ámbito de aplicación se circunscribe al de competencia del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de los convenios de cooperación tecnológica que se suscriban con las comunidades autónomas, que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia, para la implantación de este sistema telemático.

La utilización del sistema será obligatoria para los Secretarios Judiciales y para los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia relacionados como usuarios en su Anexo II (Gestión y Tramitación procesal, Auxilio judicial, Abogacía del Estado, Ministerio Fiscal, Procuradores de los Tribunales, Abogados, Graduados Sociales, Administrador del Colegio de Procuradores, Órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como otras administraciones e instituciones que habitualmente se relacionen con la Administración de Justicia).

Se entenderá preferente la vía telemática de comunicación con quienes figuren dados de alta como usuarios del sistema.

El Ministerio de Justicia será el encargado de administrar y mantener el sistema, sin perjuicio de lo acordado en los referidos convenios con la CCAA.

El sistema telemático estará en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, sin que ello implique la alteración de lo establecido en las leyes sobre el tiempo hábil para las actuaciones procesales, plazos y cómputo, ni ningún trato discriminatorio en la tramitación y resolución de los procesos judiciales. Las paradas técnicas en el sistema serán avisadas por el propio sistema con una antelación mínima de veinte días, indicando el tiempo estimado de indisponibilidad del servicio. En todo caso se expedirá certificación de la interrupción del servicio.

Una vez depositados en los buzones virtuales de los usuarios los escritos y notificaciones, así como cualquier otro documento procesal transmitido por medios telemáticos, los mismos se encontrarán accesibles por un periodo de treinta días, transcurrido el cual se procederá a la eliminación del sistema de estos documentos, salvo los resguardos electrónicos acreditativos de la transmisión.

Tanto la presentación de escritos y documentos, traslado de copias, como la realización de actos de comunicación a través del sistema telemático requerirá por parte de los usuarios la previa cumplimentación de los campos obligatorios del Anexo III.

En el caso de los procuradores, cuando se produzca el acceso al buzón virtual del Colegio de Procuradores se generará el correspondiente resguardo, que bastará para acreditar la recepción a los efectos previstos en la ley.

El sistema confirmará al usuario la recepción del mensaje por el destinatario. La falta de confirmación implicará que no se ha producido la recepción. En aquellos

casos en que se detecten anomalías en la transmisión telemática, el propio sistema lo pondrá en conocimiento del usuario mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a la subsanación, o realice el envío en otro momento o utilizando otros medios.

El mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión podrá ser impreso en papel, archivado por el usuario, y, en su caso, integrado en los sistemas de gestión procesal, a efectos de documentación del intento fallido.

Como paso previo a la utilización del sistema, los usuarios deberán solicitar el alta en el mismo, con su certificado de usuario mediante su conexión a la dirección *lexnet.justicia.es*, salvo los casos en que la conexión pueda establecerse a través de los portales profesionales de los distintos operadores jurídicos reconocidos por el Ministerio de Justicia.¹⁷

7.2 Convenios con Comunidades Autónomas y Colegios

En el año 2007, el CGPJ firmó un convenio de colaboración con el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)¹⁸ con dos objetivos: la cesión de datos a los órganos judiciales de las jurisdicciones social y mercantil, y la notificación telemática de las resoluciones judiciales en procesos en los que FOGASA sea parte, y las notificaciones de actos de comunicación judicial y la presentación telemática de documentos del Fondo ante Juzgados y Tribunales.

Otros convenios se han firmado:

- Con la *Generalitat* de Cataluña. El CGPJ en sesión de 15 de diciembre de 2006, aprobó el «Módulo de Presentación Telemática de Asuntos» desarrollado por esta Comunidad Autónoma, que ofrece la posibilidad de que los escritos de demanda que den origen a un expediente judicial puedan ser presentados en formato electrónico y de forma remota, y que incorpora el certificado digital y el sellado de los acuses de recibo.
- Con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ampliando mediante *adenda* el Convenio suscrito en 2005 con el CGPJ de modo que se acuerda la implantación para los órganos judiciales radicados en la Comunidad de Madrid, de la recepción a través de Inter-lus de todas las comunicaciones y dictámenes referidos a la materia de honorarios profesionales de los

¹⁷ El Colegio de Procuradores de Madrid comunicaba en su revista que tras la entrada en funcionamiento en Madrid del plan piloto en lo referente a notificaciones telemáticas en los sumarios del *II-M*, *Forum* y *AFINSA*, la mayoría de los colegiados personados en tales causas ya disponen del certificado digital y tarjeta criptográfica personalizada, facilitada de forma gratuita, y que asimismo habían necesitado un lector *-criptokit-* que la fabricante «C3PO» facilitó a los citados colegiados y resto de solicitantes, al precio de 18 € (IVA inc.), previo encargo a través del Colegio. Vid. *ICPM* n° 1 (2007).

¹⁸ *E-Justicia* n° 3 (2007).

letrados, como consecuencia de las solicitudes realizadas por los Juzgados y Tribunales al Colegio.

- Con la Junta de Andalucía. También en sesión de 15 de diciembre de 2006 el Pleno del CGPJ aprobó un Convenio, que sería firmado el 11 de enero de 2007, sobre «El sistema de información de envío telemático de escritos judiciales» y «El sistema de consulta de información procesal particular».

8. VIDEOCONFERENCIA

8.1 Concepto y utilidad

La videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes.¹⁹

El sistema se utiliza en Italia al menos desde 1992, cuando empezó a ser aplicado en las actuaciones antimafia, facilitando la deposición de testigos protegidos; si bien la Ley de 7 de enero de 1998, prorrogada por la Ley de 19 de enero de 2001, permite su uso para la declaración de presos peligrosos desde el centro penitenciario donde se hallen reclusos. En Francia el sistema fue introducido por la Ley de 15 de noviembre de 2001, de reforma del art. 706.71 del Código de Procedimiento Penal, y también lo es en los EE.UU. –especialmente en la jurisdicción militar– y en países como Australia, Canadá, India, o Singapur, cuyo gigantismo geográfico ha propiciado la implantación del sistema.

En la Unión Europea, el art. 10 del Proyecto de Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DOCE de 2 de septiembre de 1999), contempló la utilización de este medio técnico de apoyo para la celebración de las vistas orales de los juicios penales, facilitando la prueba pericial y testifical y evitando –además de las frecuentes suspensiones– los copiosos gastos que el desplazamiento de peritos y testigos hasta la sede del correspondiente tribunal conlleva. Posteriormente, el Convenio, de 29 de mayo de 2000 (DOCE nº C 197 de 12 de julio de 2000), admitiría el uso de la videoconferencia en su art. 10 y la audición por conferencia telefónica en su art. 11.

Las ventajas del sistema se podrían sintetizar básicamente en estas cinco:

- La agilización del sistema judicial.
- La mejora de condiciones de seguridad
- La disminución de los desplazamientos

¹⁹ José de la Mata Amaya: «La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales», Seminario de Formación Continuada del CGPJ, Madrid 17 al 19.09.2003.

- La disminución de los costes.
- La mejora de la protección de derechos de los menores, de las víctimas de delitos sexuales, etc.

Por el contrario, limitaciones del sistema serían la pérdida de contacto personal entre el órgano y las partes, el riesgo de averías técnicas, la necesidad de llevar a cabo elevadas inversiones, y algunas repercusiones psicológicas negativas. Y sus aplicaciones, remitirían al trato con presos, la prestación de auxilio judicial nacional e internacional, la declaración de testigos, testigos protegidos y menores, el uso de peritos, en contacto con las partes, los letrados y el fiscal, y la fe pública judicial.

8.2 Experiencias piloto

Las experiencias piloto, impulsadas en su origen por la Comisión de Informática del CGPJ, en colaboración con Direcciones Generales de Justicia más clarividentes –como la del Gobierno canario–, y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, y el departamento correspondiente de la Compañía Telefónica, e iniciadas aún sin explícito soporte legal, resultaron, desde su comienzo, satisfactorias; pudiéndose destacar en el plano internacional, la vista de un juicio con jurado que se celebró en el Estado de Florida (Estados Unidos), compareciendo los testigos en la isla de Ibiza (España); y en el nacional la comunicación establecida a los efectos dichos entre los tribunales ubicados en Ceuta y Melilla y testigos y peritos situados en diferentes puntos del territorio peninsular español. La colaboración mediante la dotación de los necesarios equipos (que deberían estar dotados de los existentes *lectores de documentos*) del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias, ha hecho que sea ya una realidad casi cotidiana el uso de la videoconferencia.

Por lo que se refiere al ámbito territorial de la provincia de Valencia, según datos del Decanato de los Juzgados de Valencia –pues la Audiencia Provincial carecía (en su sede del Palacio de Justicia), del equipamiento necesario, habiéndose de trasladar sus Secciones a la sede de aquél cuando utilizan el medio– entre febrero y diciembre de 2002 se celebraron 70 videoconferencias; y en el año 2003, hasta el 26 de junio, otras 100. Según datos ya más recientes, que ilustran la consolidación de esta técnica,²⁰ los juzgados de la *Comunitat* convocaron durante los cinco primeros meses del año 2007 un total de 747 videoconferencias para declaración de testigos, peritos, ruedas de reconocimiento y otras diligencias judiciales, como comparencias sobre situación de encausados permaneciendo estos en el recinto penitenciario.²¹

²⁰ *Las Provincias* de 25 de agosto de 2007.

²¹ Como anécdota cabe destacar que, según se ha dado a conocer, ninguno de los testigos en el *II-M* que se encontraban en libertad o presos en Marruecos ha acabado declarando en el

8.3 Soporte normativo y recepción jurisprudencial

Hasta la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que reformó el art. 707 LECr, previendo que «cuando el testigo sea menor de edad el juez o tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello, cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba» y el 797.2 que admite la «grabación de sonido o imagen de declaración de testigo o víctima ante el instructor» el uso de la videoconferencia se abrió paso aún careciendo del correspondiente soporte normativo. Las primeras experiencias llevadas a cabo se refirieron especialmente, respecto de la declaración de testigos y sobre todo de peritos, dependiendo en cuanto a su validez, por un lado, del cumplimiento del requisito lógico y elemental de la identificación por el Secretario del correspondiente órgano judicial remoto exhortado de las personas comparecidas por este medio, y de la conformidad de todas las partes implicadas en el procedimiento.

Tras la polémica suscitada en su momento por la frontal oposición de la Fiscalía del Estado ²² a la utilización de este sistema (motivada por la iniciativa de celebrar vistas en zona insular con Tribunal ubicado en isla distinta a la en que se encontrarían el Ministerio Fiscal, acusaciones, acusado, defensa, testigos y peritos), el cambio de criterio de ésta ²³ ha facilitado que se llevaran a cabo vistas en las que incluso se encontraban el punto remoto ubicados los acusados. Así, la Instrucción de 1 de marzo de 2002 concluyó a este respecto que:

- a) El criterio general para el uso de la videoconferencia en las actuaciones procesales es el de posibilidad, conforme al art. 230 LOPJ.
- b) Sólo en casos de posible afectación de derechos fundamentales sin la necesaria cobertura legal, debe entenderse ordinariamente exceptuada la anterior regla, de acuerdo con lo señalado en la Instrucción 1/2002.
- c) El uso de videoconferencia en las actuaciones judiciales debe efectuarse con la necesaria motivación, que garantice el principio de proporcionalidad y la posibilidad de impugnación por las partes procesales.
- d) El criterio favorable a la conversión de la ausencia física en presencia jurídica de carácter virtual deberá decidirse en cada caso, a la luz de las circunstancias y vicisitudes concurrentes.

juicio, a diferencia de lo ocurrido con quienes se encontraban en Francia Bélgica o Italia. Rabat ha alegado que la declaración de un testigo es voluntaria, y que los presuntos terroristas nunca han querido declarar y que su legislación no prevé hacerlo por videoconferencia (*El Mundo* de 27 de junio de 2007).

²² Instrucción 1/2002, de 7 de febrero.

²³ Instrucción 3/2002, de 1 de marzo.

- e) Existe ya una legislación que permite el uso de las nuevas tecnologías en casos concretos, que deberán ser posibilitados.
- f) Los Fiscales Jefes incluirán en las sucesivas Memorias anuales un apartado dedicado al uso de las nuevas tecnologías en el proceso.

Como se preveía, el Tribunal Supremo tuvo en su momento que pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en procedimientos en los que se hubiese hecho uso de la videoconferencia por quebrantamiento de forma, interpuestos por los afectados disconformes con el sistema. Y así, en su Sentencia 678/2005, de 17 de mayo, Rec. I 103/2003, el alto Tribunal fijaría su postura al respecto, sosteniendo que

«Al no poder afirmarse la integridad del respeto a las garantías procesales habituales, la decisión acerca de la celebración de un juicio con la presencia mediante videoconferencia de los acusados requiere prestar inexcusable atención a criterios de *proporcionalidad* que relacionan el sacrificio de tales derechos con la relevancia de las causas que aconsejan semejante medida.

Quedando, por supuesto, fuera de esa ponderación cualesquiera alusiones a planteamientos de índole funcional, como el ahorro de gastos o de las dificultades y molestias derivadas de traslados y comparecencias, pues es obligación del Estado, dentro del correcto ejercicio del *ius puniendi*, facilitar los medios necesarios para respetar los principios rectores de nuestro sistema de enjuiciamiento, siempre que fuere posible.

De modo que sólo motivos de absoluta imposibilidad de asistencia personal del acusado servirían para justificar válidamente, el empleo en estos casos de los novedosos métodos contemplados en nuestra legislación, en especial cuando de la presencia del propio acusado se trate.

Amén de aquellos otros supuestos como en los que el Tribunal se haya visto obligado a replicar a una conducta perturbadora con la expulsión del desobediente, en los que precisamente la posibilidad de que siga su Juicio a través de medios electrónicos desde un lugar externo a la Sala, como acontece en procedimientos de los que conocen ciertos Tribunales supranacionales, se erige en el más eficaz y garantista sucedáneo de la presencia física de quien ha forzado, de manera inevitable, esta situación.

Y en este sentido las razones de seguridad que se esgrimen, de manera fundamental, en el caso que nos ocupa, atendiendo a la elevada peligrosidad apreciable en alguno de los acusados, aunque pudiera encontrar inicialmente un soporte normativo en los preceptos antes indicados, no se ha justificado adecuadamente, visto el aporte de su escasa, por no decir nula fundamentación, más allá de la mera afirmación de su concurrencia, al extenderla por añadidura y sin discriminación alguna a todos los acusados...»

Por fin, el adecuado y preciso soporte legal lo vino a proporcionar el texto de LO 13/2003, de 24 de octubre, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional (BOE de 27 de octubre), a cuya primera redacción los Grupos Parlamentarios Popular y Catalán introdujeron enmiendas que fueron esencialmente aceptadas.²⁴ En virtud de la misma:

²⁴ BOCG. Congreso de los Diputados, serie A nº 130.9, de 28.04.2003.

- Se añadiría un nuevo párrafo (cuarto) al art. 306 de la LECr, con el siguiente contenido:

«Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el Fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.»

- Se daría contenido al art. 325 de la LECr, en los siguientes términos:

«El Juez, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la LOPJ.»

- Se añadiría un numeral tercero al art. 229 de la LOPJ:

«Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal.

En estos casos, el Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.»

Por su parte la Disposición final primera de la LO 8/2006, de 4 de diciembre (BOE de 5 de diciembre, en vigor desde el 6 de diciembre), por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, de la Responsabilidad Penal de los Menores, añadió un nuevo art. 73I bis a la LECr.

«El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito o en cualquier otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

9. BASES DE DATOS DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Desde julio de 1996 el CGPJ adquirió conciencia de la necesidad de proporcionar acceso a las bases de datos de Jurisprudencia y Legislación, entendidas como herramienta imprescindible en la realización de su trabajo, a todos los jueces y magistrados españoles, evitando que éstos hubieran de llevar a cabo costosos dispendios a su cargo que ni siquiera legalmente podían justificar o desgravar fiscalmente.

Por otro lado, se decidió también evitar el enorme coste que suponía anualmente la publicación oficial y en soporte papel, de la *Colección de Jurisprudencia* del Tribunal Supremo, que le correspondía acometer conforme al nº 10 del art. 107 de la LOPJ, y dedicar los recursos económicos liberados a la edición de esa misma jurisprudencia en soporte electrónico.

Y con objeto de forzar el cambio cultural preciso, y mover las voluntades en lo necesario para conseguir el objetivo, el propio CGPJ dedicó una parte importante de su presupuesto, para –en el límite de sus competencias– proporcionar a cada Juez o Magistrado el equipo informático, con su correspondiente *lector*, que hiciera posible la utilización de la base jurisprudencia o legislativa. El concurso público convocado al efecto, fue ganado por una determinada editorial que se encargó de editar en formato CD-ROM (y luego DVD) no sólo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino las resoluciones de las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Tribunal Constitucional etc.

La creación simultánea del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con sede en San Sebastián, contribuyó eficazmente a la recopilación de las resoluciones de los propios órdenes jurisdiccionales, y su suministro a las distintas editoriales existentes en el mercado, a quienes últimamente, con el nuevo sistema instaurado por el actual CGPJ, tras el vencimiento de anteriores contratos de suministro, han dado la opción de ser elegidas (una general y otra especializada) por cada Juez o Magistrado como proveedoras de la correspondiente base de Legislación y Jurisprudencia.

10. ARCHIVOS JUDICIALES: CONSERVACIÓN Y EXPURGO

10.1 Las dimensiones del problema

La documentación que produce la Administración de Justicia integra su Patrimonio Documental y Bibliográfico, y se encuentra, en consecuencia en la esfera de protección del art. 46 CE, que obliga a los poderes públicos a garantizar

y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural de los pueblos de España.²⁵

Los órganos judiciales ingresan y resuelven a lo largo de un año más de siete millones de asuntos. Esta ingente cantidad de expedientes supone que los edificios judiciales custodian en la actualidad más de dos mil millones de documentos. A ellos se destinan 90.000 metros cuadrados de espacio, que en la actualidad resultan insuficientes, por lo que muchos pasillos, oficinas y ámbitos de atención al ciudadano presentan un lamentable estado de almacenamiento de legajos.²⁶ Esto dificulta tanto la gestión de los procesos como la custodia segura de la documentación.

10.2 Normativa aplicable

En lo que se refiere a los archivos judiciales, la regulación durante muchos años vigente fue la contenida en el RD del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de mayo de 1911 (*Gaceta* de 31 de mayo), la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de agosto de 1911 (*Gaceta* de 14 de agosto), la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 29 de marzo de 1937 (*BOE* de 31 de marzo), y la Orden de la Comisión de Justicia de 8 de abril de 1937, sobre expurgo de documentos en los archivos judiciales –normativa toda ella preconstitucional–. La LOPJ de 1870 reguló dentro del Título IX los archivos y archiveros judiciales, materia no tratada en la vigente LOPJ, dedicando al archivo de documentos judiciales varios preceptos dispersos (arts. 234, 265, 266 y 287).

Los archivos judiciales, como los demás archivos públicos, pueden ser consultados por los ciudadanos en los términos del art. 105 b) de la Constitución, que establece un derecho subjetivo de los ciudadanos al acceso, en las condiciones que establezca la ley, a los registros y documentos públicos cualquiera que sea su soporte.

De cualquier modo, el tratamiento moderno de los archivos exige incorporar las nuevas tecnologías mediante adecuados programas y aplicaciones informáticas, evitando que la ingente documentación judicial se encuentre en lugares inadecuados para su conservación y sin posibilidad real de acceso al no encontrarse debidamente clasificada. Por otra parte, el expurgo de documentos, que es el procedimiento a través del que se determina cuándo un documento pierde su utilidad, o por el contrario ha de ser conservado, requiere el adecuado asesoramiento de archiveros y demás personal especializado.

Ya en junio de 1992 el CGPJ propuso al Ministerio de Justicia, por acuerdo de su Comisión Permanente, la conveniencia de llevar a efecto la actualización y unificación de la normativa aplicable. Como consecuencia de ello se inició la

²⁵ José Antonio Choclán Montalvo en *Derecho y Jueces* n° 2/8 (2003).

²⁶ Web del Ministerio de Justicia.

tramitación de un Real Decreto ²⁷ para derogar y actualizar la normativa anterior. El resultado se concretó en el RD 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales. ²⁸

En este texto se distingue entre *Archivos Judiciales de Gestión* (mantenidos en cada oficina), *Archivos Territoriales* (en cada Comunidad Autónoma), y el *Archivo Central* (dependiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo). La nueva regulación prevé la *digitalización* de los documentos judiciales, lo que se supone que permitirá no sólo la adecuación del sistema a las innovaciones que en materia de presentación de escritos se quiere introducir en las actuaciones procesales, sino que previsiblemente hará posible que de manera paulatina el espacio físico necesario para la conservación y custodia de la documentación judicial se reduzca.

A ello hay que sumar la Orden del Ministerio de Justicia 1926/2006, de 15 de junio ²⁹ por la que se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales que regulan la remisión de documentación jurídica a los diferentes archivos judiciales en las Comunidades Autónomas sin traspasos recibidos del Ministerio de Justicia.

Finalmente, hay que citar el Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del *Consell de la Generalitat Valenciana*, ³⁰ por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la *Comunitat Valenciana*.

II. LA RED DE BIBLIOTECAS JUDICIALES

El constante avance de la investigación, el conocimiento y la información tanto en las actividades científicas como sociales, y la dispersión de sus resultados en multitud de publicaciones en distintos formatos, requieren la implantación de sistemas de información y documentación que permitan a sus usuarios un acceso oportuno a los nuevos conocimientos.

En el ámbito del Derecho, la accesibilidad a esa información va a permitir una mejora de la toma de decisiones de la Judicatura, con beneficios para el ciudadano afectado y la sociedad en general.

Las redes bibliotecarias judiciales han ido siendo establecidas por el Consejo General del Poder Judicial por todo el territorio nacional (en número de 191 por el momento), contando con la colaboración de las distintas Administraciones con competencias materiales, que las han dotado –según el concepto de biblioteca base flexible y abierta– de medios bibliográficos y documentales. Un segundo paso, igualmente necesario, será el establecimiento de una red automatizada que

²⁷ Informado por el CGPJ el 01.04.2003, y aprobado por el Consejo de Ministros de 18.07.2003.

²⁸ BOE nº 181/2003, de 30 de julio .

²⁹ BOE nº 145/2006, de 19 de junio.

³⁰ DOGV nº 5259/2006, de 16 de mayo.

disponga y proporcione los servicios de catalogación compartida, préstamo interbibliotecario, y acceso a la información bibliográfica a través de Internet.

El esquema de interconectividad podrá consistir en:

- Conexión directa de los centros pertenecientes a la red del Centro de documentación del Consejo (CENDOJ).
- Conexión a través del servicio Interlan, que consiste en utilizar la infraestructura de Telefónica para establecer sobre ella una red privada que conecte el CENDOJ con otros organismos dotados de grandes redes corporativas.
- Conexión a través de Infovia Plus de usuarios aislados distribuidos por todo el territorio nacional. Bastará con disponer de un PC, un módem y una línea telefónica.
- Conexión a través de Internet.

Independientemente del origen del acceso, éste estará controlado por un *firewall*, o dispositivo de seguridad, que restringirá el acceso de los usuarios según los tres entornos de seguridad: zona pública, zona de acceso validado o de confianza, y zona privada (centros en Madrid, Barcelona y San Sebastián).

12. EL PORTAL DEL PODER JUDICIAL

El Centro de Documentación Judicial del CGPJ (CENDOJ), inició y puso operativa en su día la *página web* del Consejo. No obstante, dado que desde la Comisión de Informática se constató la aparición de iniciativas aisladas de creación de *páginas web* por parte de juntas de jueces o de órganos judiciales diversos, el Pleno del CGPJ decidió canalizar aquellas iniciativas, en ejercicio de las competencias que le atribuía el art. 230 de la LOPJ, fijando la estructura, contenidos y elementos de estilo e imagen institucional del Poder Judicial español, de modo que pudiera adecuadamente proporcionarse la difusión abierta al ciudadano de determinadas informaciones (*internet*), la difusión con acceso restringido a jueces y magistrados de otras (*intranet*), la difusión restringida al comercio electrónico para la adquisición de productos documentales elaborados por el propio Consejo (*extranet*), y la difusión restringida de otro tipo de informaciones sólo accesible para el personal del propio CGPJ (*intranet*).

El desarrollo de esta acción se consideró que contribuiría, además, a facilitar la participación española en las redes judiciales en gestación a nivel europeo (Magistrados de enlace, *Eurojust*, Red judicial europea), y con respecto a América Latina (Iberius, etc.)

En esta línea el Pleno del CGPJ en su reunión de 20 de febrero de 2002 aprobó una Red de Comunicaciones cuyo nodo central estaría soportado por el propio CGPJ, que permitiría las comunicaciones entre las distintas Redes Judiciales

de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Justicia y CGPJ, facilitando el acceso de Juzgados y Tribunales a servicios proporcionados por terceras instituciones, de interés para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.³¹ Estamos hablando de un instrumento decisivo para el propósito de *transparencia judicial* como es la existencia de un sistema central de comunicaciones seguro y restringido entre las distintas redes judiciales territoriales.

En un horizonte de transferencias en materias de Justicia totalmente finalizado, el PNJ constituirá el nexo de comunicaciones que permitirá a las Comunidades Autónomas acceder a dichas aplicaciones, y también a la información estadística derivada del Plan de Transparencia Judicial y de los planes estadísticos generales y especiales de la Administración de Justicia.³²

Así las cosas, el *mapa* actual de servicios ha quedado configurado de la forma que se indica en el cuadro adjunto.³³

13. LOS SEÑALAMIENTOS JUDICIALES Y EL SISTEMA DE GESTIÓN COMPARTIDA

Una preocupación en el CGPJ, compartida por fiscales, abogados y demás profesionales, consiste en la elevada proporción de suspensiones motivadas por incomparecencias de representantes legales por causa de la coincidencia entre convocatorias o señalamientos para juicios diversos en el mismo Partido Judicial.³⁴

Si el problema es común a la celebración de todos los juicios, vistas o comparecencias, éste se agudiza aun más con los Juicios Rápidos, hasta el punto de poner en peligro la propia naturaleza (agilización del proceso) de esta iniciativa.

La puesta en marcha de un sistema de gestión compartida permite gestionar los señalamientos judiciales de manera electrónica y con información de disponibilidad de los principales participantes en cada señalamiento. Ello permite mantener un registro informático de los datos básicos relacionados con el señalamiento, que podrá ser consultado por todos los participantes autorizados. Con ello se aumenta la eficacia del proceso de elección de fechas, informando de la disponibilidad de los asistentes para la fecha elegida, y evitando cancelaciones por coincidencias de señalamientos. El sistema también facilita la comunicación con los intervinientes en el proceso, a través mensajes cortos o SMS a los móviles, y el envío de faxes o de *e-mails*, y proporciona información *on-line* a través de Internet, de modo que los jueces y profesionales puedan consultar la agenda desde cualquier lugar. Por último, dispone también de conexiones que permiten su integración con las aplicaciones de gestión procesal.

³¹ *Punto Neutro Judicial*, CGPJ, Madrid, 2005.

³² Lourdes Menéndez González-Palenzuela: *La nueva regulación de la Oficina Judicial*, Centro de Estudios Jurídicos Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006.

³³ *E-Justicia* nº 3 (2007).

³⁴ *E-Justicia* nº 3 (2007).

ENTIDAD PROVEEDORA	SERVICIO
Agencia Estatal de la Administración Tributaria	Consultas a sus bases de datos
Consejo General Notariado	Archivo de poderes de representación procesal
Consejo General del Poder Judicial	Bibliotecas Judiciales Remisión sentencias Inter-lus Estadística judicial Sustituciones de jueces Cumplimiento de penas trabajos comunitarios Información para la gestión judicial
Colegio Oficial de Registradores	Registro Mercantil Central
Dirección General de Tráfico	Bases de datos
Colegio de Abogados de Madrid	Ejercientes Turno oficio Dictámenes honorarios
Instituto Nacional de Estadística	Padrón del INE Boletines estadísticos
Instituto Nacional de la Seguridad Social	Bases datos Tesorería Instituto Social de la Marina
Ministerio de Justicia	Registro Central de Penados y Rebeldes Registro Sentencias firmes Menores Agenda Juicios Rápidos Depositos y Consignación Registro Violencia Doméstica Portal Justicia Intranet Corporativa. (Prox) Gestión Biblioteca Fiscalía General del Estado. (Prox) Registro Central de Rebeldes Civiles (RD 231/02, de 1 marzo. BOE 16-3-02)
Ministerio de Economía y Hacienda	Acceso al Catastro. Convenio firmado en 09.07.2007. ³⁵

El 19 de febrero de 2007 se firmó entre la *Generalitat Valenciana* y el CGPJ un convenio de colaboración para la implantación e integración de este sistema en los órganos judiciales de la *Comunitat*, instalándose un *piloto* en los juzgados de lo mercantil de la Ciudad de Valencia. De las dos posibilidades que ofrecía el CGPJ para la instalación, se eligió el *modelo centralizado* en las instalaciones del CGPJ,

³⁵ El Economista. Agencia Efe Digital, El Economista de 9 de julio de 2007.

reduciéndose los costes y acelerándose la puesta en marcha, que se considera casi inmediata.

14. LA E-SUBASTA JUDICIAL ³⁶

El sistema de subastas por Internet se sostiene en lo dispuesto en el art. 649.2 LEC, según el cual el Secretario judicial puede anunciar en voz alta el bien o lote de bienes que se subasta y las sucesivas posturas que se produzcan. La novedad consiste en que con la utilización de la red no se limita a la publicidad de las características del bien, su valoración y cargas o las condiciones generales y particulares de la subasta, y que además se insertan y publican al instante todas las pujas que se van realizando, identificando a los postores a través de expresiones alfanuméricas. Por supuesto, sólo podrán pujar aquéllos que hayan sido admitidos previamente por el Secretario judicial en la subasta respectiva, una vez acreditados ante él los requisitos exigidos legalmente.

La subasta sigue siendo única, como exige la ley, pero esta dividida en tres fases, y sólo cuando termina la última se extiende acta definitiva de la subasta.

- *Fase presencial.* Se celebra del modo ordinario, con quienes decidan comparecer personalmente en el Juzgado, de la que resultaría un mejor postor.
- *Fase virtual.* Se abre a continuación, y sirve sólo para que se pueda mejorar la postura más alta. En ella intervienen tanto quienes se acrediten previamente y decidan no comparecer en el juzgado, como aquéllos que opten por hacerlo después a la vista del bajo precio ofrecido en la primera fase.
- *Fase de cierre.* Intervienen sólo dos postores: el que ofreció la puja la más alta en la fase presencial y el que más pujó a través de la red, a fin de determinar cuál de ellos ofrece la mayor cantidad.

15. UTILLAJE Y EQUIPOS INFORMÁTICOS

Cuando a finales de 2003 y comienzos de 2004 se procedió al traslado de los diferentes juzgados, de todos los órdenes jurisdiccionales, del partido judicial de Valencia, y de la Audiencia Provincial de Valencia, a su nueva sede en la llamada

³⁶ La Comisión europea y el Consejo de Europa otorgaron el segundo premio «Balanza de Cristal» –entregado en la sede del Tribunal de Casación en París– al Tribunal Superior de la región de Murcia por una innovadora práctica de subastas por Internet. Los artífices personales de esta iniciativa fueron viejos colaboradores del CGPJ como el Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia Javier Parra García, y el Secretario del Juzgado de Primera Instancia n° 11 de Murcia Juan Luis Bañón. *E-Justicia* n° 3 (2007).

Ciudad de la Justicia, dijimos que era momento de recabar que las correspondientes y flamantes dotaciones informáticas –tanto en *hardware* como en *software*– se pusieran a la altura de lo que se necesitaba, y no nacieran, por su falta de capacidad u obsolescencia, incapaces de dar soporte al trabajo ingente que se les iba a requerir,³⁷ o infradotados desde el punto de vista del personal informático de mantenimiento.³⁸

Al respecto, parece oportuno recomendar que cuanto antes se instalen – como sucede en sistemas judiciales no lujosos, pero sí dotados muy prácticamente de todo lo necesario–³⁹ de los equipos de *escaneado*, y correspondiente *reprografía* y *encuadernado*, que eviten el tercermundista espectáculo –con todos sus riesgos para la integridad documental– del traslado y manejo de las actuaciones originales, de mano en mano y de parte en parte. Porque, aunque estemos aún lejos de lo que se venido en llamar *e-goverment* o *teleadministración*,⁴⁰ no cabe duda que el futuro nos ha de llevar a una *administración sin papeles* .

Finalmente, en la adquisición de los nuevos equipos informáticos, deberían tenerse presente, los efectos que para la salud humana pueden producir las radiaciones electromagnéticas.⁴¹

³⁷ No es mucho pedir que tengan capacidad suficiente para soportar la instalación de programas que se activen por la voz, de modo que puedan ser utilizados por quienes no sepan mecanografía.

³⁸ Extremo éste que la experiencia en toda España ha demostrado que constituye la clave del éxito o del fracaso de los sistemas. Y lo dicho se agrava cuando se trata de un *macrojuicio*, para el que todas las previsiones logísticas se quedan pequeñas, y hay que mendigar de los responsables de los medios materiales, las máquinas más elementales.

³⁹ Recomendamos la visita a las Cortes y Juzgados de Washington y Nueva York.

⁴⁰ Blanca Martínez de Vallejo en *Economía Industrial* nº 338 (2001).

⁴¹ Téngase presente que un monitor convencional produce, a la altura de su pantalla, un flujo magnético de 9'5 *miligauss*, reduciéndose a 30 cms de ella, a 1'2 *miligauss*; a 40, a 0'6 *miligauss*, y a 50, a 0'4 *miligauss*, que viene a corresponder a la radiación normal existente en los locales, con arreglo a su normal iluminación. En cambio, un monitor con pantalla plana *TFT* produce, en el nivel de la misma, tan sólo entre 0'4 y 0'5 *miligauss* (fuentes: estudio realizado por las empresas Imeval y Contaval, sitas en el Parque Tecnológico de Paterna, en junio de 2003). La sustitución de los monitores convencionales por los *TFT* se ha estado llevando a cabo paulatinamente, si bien a un ritmo no uniforme. Lo mismo cabría decir de la dotación de ordenadores portátiles.